Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6548/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6548/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6548/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **29 de noviembre de 2023**	Sentido: **REVOCAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090166423000597**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicito documentación que avale que una servidora pública asistió durante el mes de agosto de 2023, a laborar.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que no se encontró información que corresponda son lo solicitado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente manifestó que el sujeto obligado no entrego respuesta conforme a lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V**, REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y deberá de realizar lo siguiente: • **Realice le entrega una nueva búsqueda de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Subdirección de Recursos Humanos y el área Resolutora de Contraloría General de la UACM, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información, en dado caso de no encontrar la información solicitada deberá de declarar la inexistencia de la información de forma fundad y motivada, atendiendo a todos y cada una de las fracciones del artículo 217 de la ley de transparencia aplicable para la ciudad de México.** • **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, registro, asistencia.	

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6548/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	15
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166423000597**, mediante la cual requirió:

> *"*DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO, REQUIERO QUE SE ME ENTREGUE AQUELLA CONSTANCIA, DOCUMENTO, TARJETA O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, SEGUN SEA EL CASO, EN TERMINOS DE LAS CIRCULARES UACM/Rectoría/C-003/2023 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 Y UACM/Rectoría/C-004/2023 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023, CON LOS CUALES SE ACREDITE QUE LA LICENCIADA VALERY VIAZCAN GARCIA, RESPONSABLE DEL AREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA UACM, ASISTIÒ A LABORAR TODOS LOS DIAS HABILES DEL MES DE AGOSTO DE 2023..." *(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Entrega a través del portal*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT."*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de octubre de 2023, la ***Universidad Autónoma de la Ciudad de México,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **UACM/CSA/SRH/O-0623/2023/2023,** de fecha 28 de septiembre de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

UACM/CSA/SRH/O-0623/2023/2023

En atención al oficio UACM/UT/2587/2023 mediante el que remitió la solicitud de información pública registrada en el sistema INFOMEX con número de Folio 090166423000597, en lo que se requiere lo siguiente:

> "...DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO, REQUIERO QUE SE ME ENTREGUE AQUELLA CONSTANCIA, DOCUMENTO, TARJETA O CUALQUIER MEDIO ELECTRONICO, SEGUN SEA EL CASO, EN TERMINOS DE LAS CIRCULARES UACM/Rectoría/C-003/2023 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 Y UACM/Rectoría/C-004/2023 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023, CON LOS CUALES SE ACREDITE QUE LA LICENCIADA VALERY VIAZCAN GARCIA, RESPONSABLE DEL AREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA UACM, ASISTIÒ A LABORAR TODOS LOS DIAS HABILES DEL MES DE AGOSTO DE 2023..." (Sic)

La Subdirección de Recursos Humanos, realizo una búsqueda exhaustiva de nuestros oficios y archivos; manifestado que no se localizó ni por medios físicos y/o electrónicos a ninguna circular UACM/Rectoría/C-003/2023 y UACM/Rectoría/C-004/2023. Por consiguiente, favor dirigir su solicitud a Rectoría.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA ELENA ZARAGOZA OLGUÍN
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"NO SE ME ESTA ENTREGANDO LA INFORMACIÒN QUE ES DE MI INTERES, TODA VEZ QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÒNOMA DE LA CIUDAD DE MÈXICO, PRETENDE VIOLENTA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA, SE DICE LO ANTERIOR PORQUE NO FUERON EXHAUSTIVOS EN TURNAR MI SOLICITUD AL AREA QUE DETENTA, GENERA O ADMINISTRA LA INFORMACIÒN, SIENDO QUE SOLO FUE TURNADA A LA SUBDIRECCIONN DE RECURSOS HUMANOS, Y ESTA SOLO SE LIMITÒ A SEÑALAR QUE ELLOS NO CONTABAN CON DICHA INFORMACIÒN REQUERIDA, PRECISANDO QUE NO EMITIERON LAS CIRCULARES A QUE HAGO REFERENCIA EN MI SOLICITUD INICIAL, QUE LA MISMA SE ENCONTRABA EN POSESIÒN DE LA RECTORÌA DE LA UACM, ENTONCES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO FUE EXHAUSTIVA EN TURNAR MI SOLICITUD DE IGUAL MANERA A LA RECTORÌA DE LA UNIVERSIDAD"...(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **24 de octubre de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: En fecha 13 de noviembre de 2023, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 24 noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Se observa que el sujeto obligado informa una respuesta complementaria en la que se observa emite una declaración de inexistencia en la que se confirma que posterior a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la Subdirección de Recursos Humanos, no se encontró algún documento conforme a los solicitado.

Dicho lo anterior debemos establecer que para declarar la inexistencia debe cumplir con los requisitos del Artículo 217 de la Ley de transparencia aplicable para la Ciudad de México, los cuales son los siguientes:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Posterior a un análisis se observa que se cumplió con la fracción primera ya que se realizo una búsqueda exhaustiva de la información en el área administrativa competente, así mismo se realizó conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a la fracción segunda, se establece que se sesiono por parte del comité de transparencia con la finalidad de realizar la declaración de inexistencia de forma fundada y motivada.

En cuanto a la fracción tercera, se establece que no se informa si en su caso la información inexistente puede ser generada o en su caso repuesta.

En cuanto a la fracción cuarta, el sujeto obligado no notifico dicha resolución del comité de transparencia al órgano interno de control, para que en su caso de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De esta forma se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

Se solicito información sobre documentación que avalara la asistencia de una servidora pública.

El sujeto obligado entrego una respuesta manifestando que la información solicitada no existe dentro del área administrativa competente.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego información que no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

De esta forma la persona recurrente solicita documentación que acredite la asistencia de persona responsable del área resolutora de la Contraloría general de la UACM, lo anterior durante agosto de 2023.

De esta forma el sujeto obligado entrega una respuesta conforme a lo siguiente:

La Subdirección de Recursos Humanos, realizo una búsqueda exhaustiva de nuestros oficios y archivos; manifestado que no se localizó ni por medios físicos y/o electrónicos a ninguna circular UACM/Rectoría/C-003/2023 y UACM/Rectoría/C-004/2023. Por consiguiente, favor dirigir su solicitud a Rectoría.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA ELENA ZARAGOZA OLGUÍN
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Por lo que la persona recurrente se queja sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de esta forma podemos observar que el sujeto obligado no entrego respuesta conforme a las peticiones de la persona recurrente, por lo que el sujeto obligado incumplió con la ley de transparencia aplicable.

De esta forma el sujeto obligado debe emitir una respuesta conforme a la solicitud y en dado caso de no encontrar la información solicitada deberá de declarar la inexistencia de la información de forma fundad y motivada, atendiendo a todos y cada una de las fracciones del artículo 217 de la ley de transparencia aplicable para la ciudad de México.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Realice le entrega una nueva búsqueda de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Subdirección de Recursos Humanos y el área Resolutora de Contraloría General de la UACM, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información, en dado caso de no encontrar la información solicitada deberá de declarar la inexistencia de la información de forma fundad y motivada, atendiendo a todos y cada una de las fracciones del**

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

artículo 217 de la ley de transparencia aplicable para la ciudad de México.

- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA